



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 828

Radicado: 76001-40-03-019-2007-00647-00
Tipo de asunto: DIVISORIO
Demandante: FLOR ALICIA, STELLA LUCERO NARVAEZ GONZALEZ,
FLORINDA GONZALEZ VIUDA DE NARVAEZ Y MARÍA LUCY
NARVAEZ DE VALENCIA
Demandado: BLANCA GLORIA NARVAEZ GONZALEZ CC 31.231.402
JORGE ENRIQUE NARVAEZ GONZALEZ CC 16.644.579

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada solicita al despacho la reproducción del oficio de desembargo No. 515 de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, referente al inmueble identificado con el número de matrícula 370-181024.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 125 del C. G. P, cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de la cancelación de la medida cautelar y por conducto de la secretaria se haga llegar al destinatario." Y lo preceptuado en el Art. 115 NUM. 6 íbidem. Se despachará favorablemente la petición. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la repetición del oficio 515 de fecha 27 de febrero de 2020, referentes al desembargo del inmueble identificado con el número de matrícula 370-181024.

NOTIFÍQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE ABRIL DE 2022

En Estado No. 066 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 804

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00144-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA
Demandante: FINESA S.A
Demandado: LOIDY EMILIA TORO GIRALDO.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte actora solicita al despacho la reproducción de los oficios de desembargo referentes a la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con la placa DIS371. Lo anterior en virtud de que pese haber terminado el trámite de la referencia aún persiste la orden de aprehensión en la POLICIA y SECRETARÍA DE MOVILIDAD de la ciudad.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 125 del C. G. P., cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de la cancelación de la medida cautelar y por conducto de la secretaria se haga llegar al destinatario." Y lo preceptuado en el Art. 115 NUM. 6 ibídem. Se despachará favorablemente la petición.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la repetición de los oficios 1751, 1752 y 1753 del 02 de mayo del 2018, referentes a la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con placa DIS371.

NOTIFÍQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE ABRIL DE 2022

En Estado No. 066 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 826

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00434-00
Tipo de asunto: HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALEJANDRA CRUZ PEÑA

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte actora solicita al despacho la reproducción del oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, referente al inmueble identificado con el número de matrícula 370-826595. Lo anterior en virtud de que dicha oficina no recibe los oficios con más de tres meses.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 125 del C. G. P, cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de la cancelación de la medida cautelar y por conducto de la secretaria se haga llegar al destinatario." Y lo preceptuado en el Art. 115 NUM. 6 íbidem. Se despachará favorablemente la petición. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la repetición del oficio 3009 del 30 de septiembre del 2019, referentes al desembargo del inmueble identificado con el número de matrícula 370-826595.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali
Cali, 28 DE ABRIL DE 2022
En Estado No. 066 se notifica a las partes el
auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01127-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: VANESSA BERMUDEZ LOPEZ

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 14 de diciembre del 2021, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 9.500.000
NOTIFICACION 9111207259	\$ 12.200
NOTIFICACION 9118970907	\$ 12.200
NOTIFICACION 9128212637	\$ 13.000
TOTAL	\$ 9.537.400

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 793

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente hibrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE ABRIL DE 2022

En Estado No. 066 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 794

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00142-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SANDRA VIVIANA ALEGRÍA GALEANO

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 26 de febrero del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada SANDRA VIVIANA ALEGRÍA GALEANO se notificó en debida forma del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida el día 03 de diciembre del 2021. Vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones sin pronunciamiento alguno.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 26 de febrero del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.200.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE ABRIL DE 2022

En Estado No. 066 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 820

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00238-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: FENALCO – VALLE DEL CAUCA

Demandado: RECAR BPO S.A.S.

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 26 de marzo del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada RECAR BPO S.A.S se notificó en debida forma del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el día 17 de junio del 2021. Vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones sin pronunciamiento alguno.

El proceso fue suspendido, a petición de ambas partes, hasta la fecha 20 de marzo del 2022. Al no manifestarse nada en contrario lo procedente es reanudar el proceso y continuar con la orden se seguir adelante la ejecución, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REANUDAR la actuación del presente proceso de conformidad con el Art. 163 del C. G. del P.

2.-SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 26 de marzo del 2021.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

4.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.275.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE ABRIL DE 2022

En Estado No. 066 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 799

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00537-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS.
Demandado: MYRIAM VILLARREAL DE VALDEZ

La parte demandante la CREDIVALORES- CREDISERVICIOS". identificada con Nit. **805.025.964-3** en cabeza de su representante legal **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA** presenta memorial solicitando reconocer personería al apoderado de confianza como quiera que se encuentra aceptada la renuncia al poder anteriormente conferido; en consecuencia, por ser procedente la solicitud de conformidad con el Art.5 del decreto 806 de 2020 y el **Art. 74 y siguientes del C. G. P.**,

Revisado el proceso se encuentra que que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada MYRIAM VILLARREAL DE VALDEZ, del mandamiento de pago de fecha **22 de Julio de 2021**, carga procesal que le compete al demandante.

De acuerdo a lo anterior encuentra pertinente requerir a la parte actora para que **cumpla con la carga procesal que le compete, de notificar a la parte demandada** de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., por el tanto el juzgado.

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la petición. En consecuencia, RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, para que por intermedio del abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la **CC N° 1.088.251.495** y **T.P. N° 158.593 CSJ** en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 del decreto 806 de 2020.
2. **ORDENAR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto **cumpla con la carga procesal que le compete, descrita en la parte considerativa de**

este proveído.

3. **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE ABRIL DE 2022

En Estado No 066 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 649

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00688-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS.
Demandado: LINA TATIANA PAZ HERNÁNDEZ

La parte demandante la CREDIVALORES- CREDISERVICIOS". identificada con Nit. **805.025.964-3** en cabeza de su representante legal **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA** presenta memorial solicitando reconocer personería al apoderado de confianza como quiera que se encuentra aceptada la renuncia al poder anteriormente conferido; en consecuencia, por ser procedente la solicitud de conformidad con el Art.5 del decreto 806 de 2020 y el **Art. 74 y siguientes del C. G. P.**,

Revisado el proceso se encuentra que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada LINA TATIANA PAZ HERNÁNDEZ, del mandamiento de pago de fecha **21 de octubre de 2021**, carga procesal que le compete al demandante.

De acuerdo a lo anterior encuentra pertinente requerir a la parte actora para que **cumpla con la carga procesal que le compete, de notificar a la parte demandada** de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., por el tanto el juzgado.

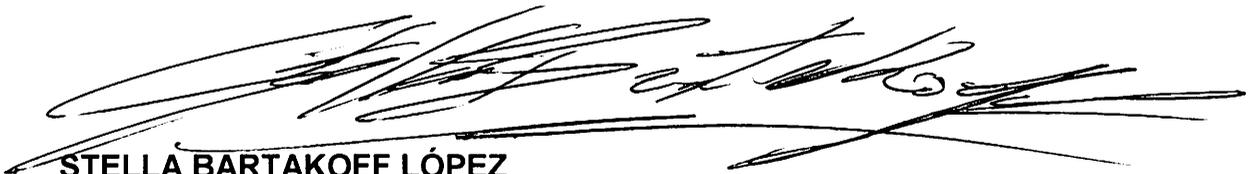
RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la petición. En consecuencia, RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, Nit. 900.571.076-3, para que por intermedio del abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la **CC N° 1.088.251.495** y **T.P. N° 158.593 CSJ** en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 del decreto 806 de 2020.
2. **ORDENAR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30)

días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto **cumpla con la carga procesal que le compete, descrita en la parte considerativa de este proveído.**

3. **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE ABRIL DE 2022

En Estado No. 066 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 795

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00957-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
Demandado: JOSE HERNEY HURTADO

Dentro del proceso de la referencia, la parte actora solicitó al despacho decretar medida previa consistente en el embargo del 50% de la mesada pensional del demandado, así como de las demás prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenga derecho. Sin embargo, por error involuntario, mediante providencia No. 3555 de fecha 03 de diciembre del 2021 se decretó medida previa consistente en el embargo de los dineros depositados a nombre del demandado en cuentas bancarias y se elaboró el oficio circular respectivo, el cual reposa aún en el expediente sin haberse tramitado.

De conformidad con lo establecido en el art. 286 del CGP procederá el despacho a corregir el error, dejando sin efecto el anterior decreto y se ordenará la medida solicitada por la parte actora, limitándola a la proporción del 30%, de conformidad con lo preceptuado en el art.599, inciso 3° del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto No. 3555 de fecha 03 de diciembre de 2021.

2.- DECRETAR el embargo preventivo del 30% de la pensión y demás emolumentos a que tenga derecho el demandado JOSE HERNEY HURTADO como pensionado de FIDUPREVISORA. **LIBRAR** oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 760012041019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE ABRIL DE 2022

En Estado No. 066 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 650

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01065-00
Tipo de asunto: PRUEBA ANTICIPADA
Demandante: CRISTIAN ALEJANDRO GUTIÉRREZ MORA
Demandado: INVERSIONES FENIXTGB SAS

Por lo informado en secretaria y como quiera que la parte actora a pesar de presentar oportunamente memorial de subsanación no adecuó satisfactoriamente el libelo demandatorio **Numero 1, 2, 3 y 4**, en la forma indicada en auto que antecede, por tanto, el juzgado de conformidad con el **artículo 90 del C. Gral. del Proceso** rechazará la demanda.

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Sin Lugar a DEVOLVER** al interesado la demanda y sus anexos, en el entendido de que se presentó en copias en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE ABRIL DE 2022

En Estado No. 066 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 827

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01066-00
Tipo de asunto: PRUEBA ANTICIPADA
Demandante: OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO.
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

En escrito que antecede, el apoderado demandante interpone recurso de reposición. Del particular, es menester advertir que tal auto no es objetable por disposición expresa del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

Por otra parte, aunque el escrito en mención es presentado en término para subsanar; se advierte que frente a la tesis planteada y ante tal contradicción, resulta inexplicable el argumento expuesto por el interesado, pues si bien se trata de una solicitud de prueba anticipada regulada en art. 183 y s.s., y expresamente no indica que el art. 82 del C.G.P. regule los requisitos para su admisión o inadmisión, no es menos cierto que ante los vacíos o deficiencias el art. 12 ibidem regula el particular y faculta al juez de determinar la forma de realizar los actos procesales y ante la ponderación normativa en materia de procesal que tiene el Código General del Proceso; por analogía es el referido art. 82 del C.G.P. la carta de navegación en ese tópico.

por lo tanto, en mérito de lo interpretado, y como quiera que la parte actora no procedió a corregir el libelo demandatorio **Número 1**, en la forma indicada en auto que antecede; el juzgado de conformidad con el **artículo 82 y 90 del C. Gral del Proceso**, el juzgado.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano por improcedente el escrito de reposición que antecede presentado por el apoderado actor conforme las razones arriba expuestas.
2. **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **Sin Lugar a DEVOLVER** al interesado la demanda y sus anexos, en el entendido de que se presentó en copias en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE ABRIL DE 2022

En Estado No. 066 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 821

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00140-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandada: NELSA PEREZ

La demanda citada en referencia reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso luego de haber sido debidamente subsanada, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo se librárá mandamiento de pago.

Por otra parte, junto con el escrito de subsanación se allegó renuncia de poder, y poder nuevamente conferido, por lo que el Despacho

RESUELVE:

1.- Aceptar la renuncia que del poder conferido por la entidad demandante, hace la abogada MARÍA FERNANDA SANCHEZ OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No.1.015.460.907 y T.P. No.316.945 del C.S.J. dentro del presente proceso.

2.- Reconocer personería amplia y suficiente al abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS identificado con CC.1.015.451.876, y TP.370.590 expedida por el CSJ para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido.

3.- Ordenar a la señora **NELSA PEREZ** mayor de edad identificada con CC.41.116.009 pagar a la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S. identificado con Nit.:800.161.568-3, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$32.165.841=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré sin número aportado como base para la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **27 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

4.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

5.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada por cualquier concepto en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas, BANCOLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO COLPATRIA; BANCO AV VILLAS; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO SCOTIABANK; BANCO CITIBANK; BANCO DAVIVIENDA; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO ITAÚ; BANCO AGRARIO; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA; BANCO PICHINCHA. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$70.856.202=**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE ABRIL DE 2022

En Estado No. 066 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 822

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00162-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandada: ANA JULIA MENESES PAZ

La demanda citada en referencia reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso luego de haber sido debidamente subsanada, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo se librándose mandamiento de pago por lo que el Despacho

RESUELVE:

1.- Ordenar a la señora **ANA JULIA MENESES PAZ** mayor de edad identificada con CC.30.716.330 pagar a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con Nit.:860.002.964-4, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$775.980,71=** m/cte por concepto de cuota correspondiente al 18 de diciembre de 2020.

a.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo del **19 de noviembre de 2020** y el **18 de diciembre de 2020**, liquidados a la tasa legal establecida.

a.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$793.912,33=** m/cte por concepto de cuota correspondiente al 18 de enero de 2021.

b.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo del **19 de diciembre de 2020** y el **18 de enero de 2021**, liquidados a la tasa legal establecida.

b.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$812.258,32=** m/cte por concepto de cuota correspondiente al 18 de febrero de 2021.

c.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo del **19 de enero de 2021** y el **18 de febrero de 2021**, liquidados a la tasa legal establecida.

c.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$831.028,25=** m/cte por concepto de cuota correspondiente al 18 de marzo de 2021.

d.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo del **19 de febrero de 2021** y el **18 de marzo de 2021**, liquidados a la tasa legal establecida.

d.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$850.231,93=** m/cte por concepto de cuota correspondiente al 18 de abril de 2021.

e.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo del **19 de marzo de 2021** y el **18 de abril de 2021**, liquidados a la tasa legal establecida.

e.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$869.879,38=** m/cte por concepto de cuota correspondiente al 18 de mayo de 2021.

f.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo del **19 de abril de 2021** y el **18 de mayo de 2021**, liquidados a la tasa legal establecida.

f.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$889.980,84=** m/cte por concepto de cuota correspondiente al 18 de junio de 2021.

g.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo del **19 de mayo de 2021** y el **18 de junio de 2021**, liquidados a la tasa legal establecida.

g.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$910.546,81=** m/cte por concepto de cuota correspondiente al 18 de julio de 2021.

h.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo del **19 de junio de 2021** y el **18 de julio de 2021**, liquidados a la tasa legal establecida.

h.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$931.588,03=** m/cte por concepto de cuota correspondiente al 18 de agosto de 2021.

i.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo del **19 de julio de 2021** y el **18 de agosto de 2021**, liquidados a la tasa legal establecida.

i.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación.

j) **\$953.115,48=** m/cte por concepto de cuota correspondiente al 18 de septiembre de 2021.

j.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo del **19 de agosto de 2021** y el **18 de septiembre de 2021**, liquidados a la tasa legal establecida.

j.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

k) **\$975.140,39=** m/cte por concepto de cuota correspondiente al 18 de octubre de 2021.

k.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo del **19 de septiembre de 2021** y el **18 de octubre de 2021**, liquidados a la tasa legal establecida.

k.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal k, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

l) **\$997.674,26=** m/cte por concepto de cuota correspondiente al 18 de noviembre de 2021.

l.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo del **19 de octubre de 2021** y el **18 de noviembre de 2021**, liquidados a la tasa legal establecida.

l.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal l, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

m) **\$1.020.728,85=** m/cte por concepto de cuota correspondiente al 18 de diciembre de 2021.

m.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo del **19 de noviembre de 2021** y el **18 de diciembre de 2021**, liquidados a la tasa legal establecida.

m.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal m, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

n) **\$1.044.316,19=** m/cte por concepto de cuota correspondiente al 18 de enero de 2022.

n.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo del **19 de diciembre de 2021** y el **18 de enero de 2022**, liquidados a la tasa legal establecida.

n.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal n, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

ñ) **\$1.068.448,60=** m/cte por concepto de cuota correspondiente al 18 de febrero de 2022.

ñ.1) Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo del **19 de enero de 2022** y el **18 de febrero de 2022**, liquidados a la tasa legal establecida.

ñ.2) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal ñ, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de febrero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

o) **\$15.420.932,63=** m/cte por concepto de saldo de capital acelerado (saldo insoluto).

o.1) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal o, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde la presentación de la demanda según manifestación expresa, es decir, desde el **2 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- No acceder a la solicitud de embargo hasta tanto sea corregida, pues señala allí, que el embargo es sobre los dineros "*a nombre del demandado RICARDO ADOLFO RIVAS RINCON*" y dicha persona no es parte en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE ABRIL DE 2022

En Estado No. 066 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto 751

Radicado: 760014003019-2022-00170-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA

Demandado: JORGE ELIECER RUCINQUE SALAZAR

Visto que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requerimientos del auto anterior, y se presentó en tiempo, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se librándose mandamiento de pago.

En cuanto a la solicitud de embargo del vehículo de placa DJW 222, como al revisar el certificado de tradición adjunto se desprende que esta prendado a favor del BANCO DAVIVIENDA, no es procedente y por ende se negará.

En mérito de lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado JORGE ELIECER RUCINQUE SALAZAR, identificado con C.C. No. 19.312.274 y a favor de MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA, identificado con C.C. No. 17.062.485, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$1.100.000,00 M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

1.2. \$1.500.000,00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

1.3. \$1.500.000,00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

1.4. \$1.500.000,00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

1.5. \$1.500.000,00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

1.6. \$1.500.000,00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

1.7. \$1.500.000,00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

1.8. \$1.500.000,00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

1.9. \$1.500.000,00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

1.10. \$1.500.000,00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

1.11. \$1.500.000,00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

1.12. \$1.500.000,00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.

1.13. \$1.500.000,00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

1.14. \$1.500.000,00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

1.15. \$1.500.000,00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

1.16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.17. Por las costas del proceso.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. NEGAR el embargo y secuestro del vehículo de placa DJW 222 de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

3. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Easr.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 28 DE ABRIL DE 2022

En Estado No. 066 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)

Auto 779

Radicado: 760014003019-2022-00195-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: FREDY NELSON GIL VALENCIA

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP y el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

Reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P, se decretarán las medidas previas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado FREDY NELSON GIL VALENCIA, identificado con C.C. No. 14.565.915 y a favor del BANCO DE BOGOTA con NIT.8600029644. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$97.794.855,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 558804915.

1.2. \$4.857.910,00 M/CTE., correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 15/09/2021 hasta 12/02/2022.

1.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según consta en el título valor pagaré suscrito por el demandado, desde el 13/02/2022 y hasta el día en que cancele la totalidad de la obligación.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré.

ADVERTIR a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

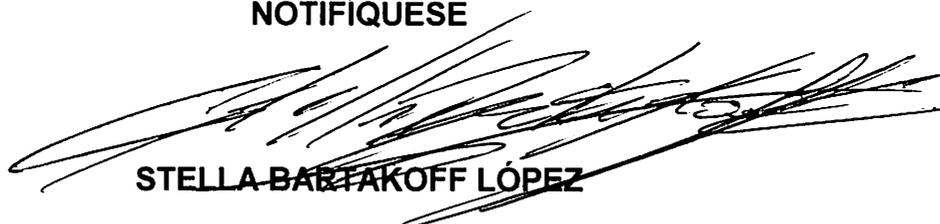
3. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, *siempre que sean susceptibles de dicha medida*, sin que sobrepase la suma de \$206.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020.

4. **RECONOCER** al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. 19.417.696 y con T. P. No. 63.217 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

Easr.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE ABRIL DE 2022**

En Estado No. **066** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto 752

Radicado: 760014003019202200238-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO EXTINCION DE LA OBLIGACION
HIPOTECARIA POR PRESCRIPCION Y CANCELACION
DE LA HIPOTECA

Demandante: OLIVIA SUCRE COLL

Demandado: UNIDAD DE VIVIENDA POPULAR EN LIQUIDACION

Vista la demanda de la referencia, que cumple con los requisitos legales, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda declarativa con trámite verbal sumario en virtud de la cuantía.

2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020.

4. TENGASE al Dr. MARIO SEBASTIAN DE VASTO TRUJILLO, identificado con C.C. No. 1.144.073.565 y T. P. No. 313.881 del C. S. de la J. en su calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

Juzgado 19 Civil Municipal de
Cali - Valle

En Estado Electrónico No. 66

Cali, 28 ABR 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)

Auto 815

Radicado: 760014003019-2022-00248-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO COOPHUMANA

Demandado: DANIA LICETH LASSO MINA

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP y el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se librará mandamiento de pago.

Reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P, se decretarán las medidas previas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada DANIA LICETH LASSO MINA, identificada con C.C. No. 67.024.665 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT. 9005289101. Se le advierte a la parte

demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$14.821.564,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré desmaterializado No. 120772, amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007758185, expedido por DECEVAL.

1.2. \$2.408.504,00 M/CTE., correspondiente a los intereses corrientes de financiación causados y no pagados liquidados desde el 19/04/2021 hasta 19/02/2022.

1.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según consta en el título valor suscrito por la demandada, desde el 20/02/2022 y hasta el día en que cancele la totalidad de la obligación.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré.

ADVERTIR a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, *siempre que sean susceptibles de dicha medida*, sin que sobrepase la suma de \$35.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales

No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Háganse las prevenciones necesarias.

3. DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión que perciba la demandada, como pensionada de la Secretaria de Educación de Santiago de Cali.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el numeral 1 del Art. 599 del C. G. P., hasta la suma de \$35.000.000,00 M/cte., valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFICIAR al pagador del para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Háganse las prevenciones necesarias.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020.

5. RECONOCER a la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, identificada con C.C. 29.689.201 y con T. P. No. 341.071 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

Easr.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE ABRIL DE 2022**

En Estado No. **066** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario